



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 406-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1847-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES LA ESTACION DE ILO S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1226-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Servicios Generales La Estacion de Ilo S.A., por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que sancionó a Empresa de Servicios Generales La Estacion de Ilo S.A., con una multa ascendente a sesenta y siete con cuarenta y cuatro centésimas (67.44) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 23 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.¹ (en adelante, **La Estación de Ilo**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el *Puesto de Venta de Combustible – Grifo*, ubicado

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20519756341

en la Avenida Andrés Avelino Cáceres s/n, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua (en adelante, **grifo**).

2. El 12 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Moquegua (**OD Moquegua**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión directa (**Supervisión Directa 2015**) a las instalaciones del grifo de titularidad de La Estación de Ilo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de octubre de 2015² (**Acta de Supervisión**) evaluada en el Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/OD MOQUEGUA-HID³ (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD MOQUEGUA⁴ del 05 de octubre de 2016 (**ITA**).
4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra La Estación de Ilo a través de la Resolución Subdirectoral N° 1007-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio de 2017.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por La Estación de Ilo⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0034-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 29 de diciembre de 2017 (**Informe Final de Instrucción**), ante el cual La Estación de Ilo presentó sus descargos⁸.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de La Estación de Ilo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	La Estación de Ilo no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente	Artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (en adelante,	Literal b) del Numeral 5.1 del artículo 5 de la Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión

² Páginas 34 del archivo "Informe de Supervisión Directa Grifo La Estación", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

³ Contenido en archivo "Informe de Supervisión Directa Grifo La Estación", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 a 8.

⁵ Folios 10 a 15. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada el 31 de agosto de 2017 (folio 16).

⁶ Presentado mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2017 (folios 17 a 33)

⁷ Folios 109 a 118.

⁸ Presentado mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018 (folios 43 a 52)

⁹ Folios 69 a 77. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de abril de 2018 (folio 78)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	por la autoridad competente.	RPAAH), artículo 24°, 74° y el numeral 1) del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (en adelante, LGA) el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁴ . (en adelante, Cuadro

privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		Impacto Ambiental ¹² (en adelante, LSNEIA), el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (en adelante, RLSNEIA),	de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD). Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1007-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a La Estación de Ilo con una multa ascendente a sesenta y siete con cuarenta y cuatro centésimas (67.44) de UIT, vigentes a la fecha de pago.
8. Además, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a La Estación Ilo el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La Estación de Ilo realizó actividades de comercialización de	a. Cesar las actividades desarrolladas	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar Actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° de la LSEIA, Artículo 15° del Reglamento de la LSEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-
				De 200 a 20 000 UIT

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>en el establecimiento hasta contar con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente por la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal "a", dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	<p>para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la unidad fiscalizable (Grifo) a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el Grifo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que en la Supervisión Directa 2015, la DS verificó que La Estación de Ilo realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- (ii) En relación a lo alegado por el administrado, referido a que no correspondía que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador por no contar con un instrumento de gestión ambiental, debido a que estaba en trámite su solicitud de Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH ante el Gobierno Regional Moquegua, la DFAI desestimó dicho argumento señalando lo siguiente:
 - Los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados de forma previa al inicio de sus actividades a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

- Con el Oficio N° 029-2018/GRM-GREM de fecha 18 de enero de 2014, el Gobierno Regional Moquegua informó al OEFA, que Estación de Servicios Ilo no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, y que su solicitud de aprobación del Plan de Adecuación Ambiental fue declarada en abandono.
- (iii) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar responsabilidad administrativa a la Estación de Ilo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (iv) Por otro lado, en atención al daño potencial sobre el ambiente que podría generar la conducta infractora, la primera instancia ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (v) Finalmente, la DFAI, mediante la aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD sancionó a La Estación de Ilo con una multa ascendente a sesenta y siete con cuarenta y cuatro centésimas (67.44) de UIT al administrado.
10. El 11 de mayo de 2018, La Estación de Ilo interpuso un recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI.
 11. Con la Resolución Directoral N° 1226-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 31 de mayo de 2018, se declaró improcedente el citado recurso de reconsideración, por no haber sustentado con la presentación de una nueva prueba.
 12. Mediante escrito del 23 de julio de 2018 La Estación de Ilo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1226-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
 - a) No correspondía que la DFAI lo declare responsable por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, debido a que estaba en trámite su solicitud de Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH ante el Gobierno Regional Moquegua, para demostrarlo presentó copia del cargo de recepción de su solicitud.
 - b) Asimismo, indicó que siendo que la demora en la aprobación de su solicitud de Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones es de responsabilidad del Gobierno Regional Moquegua, no se le puede iniciar procedimiento administrativo sancionador por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁵ Folios 79 a 89.

¹⁶ Folios 90 y 97. La Resolución Directoral N° 866-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 3 de julio de 2018 (folio 92)

- c) En esa línea, alegó que dado que, “la resolución no indica expresamente norma sancionadora por tenerlo en trámite” (el instrumento de gestión ambiental) [sic] la conducta infractora imputada no tiene sustento legal, por lo que, debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad, causalidad y debido procedimiento administrativo.
13. El 08 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)¹⁷, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 3001118 (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

17. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ se

¹⁹ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

-
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de debido procedimiento, causalidad y tipicidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, este órgano colegiado considera menester acotar que, de los argumentos formulados por la Estación de Ilo en su recurso de apelación, se advierte que en relación a la improcedencia de su recurso de reconsideración únicamente señaló que, “de corregir el error cometido por la administración más aun en un procedimiento sancionador en el que las garantías de los administrados están por encima de los detalles formales como en el presente caso”.

30. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.

31. En efecto, en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**) se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en **nueva prueba**.

32. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶ (en adelante, **RPAS**)³⁷, se establece que la

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **TUO de la LPAG.**

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

³⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.**

Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

33. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.
34. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp³⁸, *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*.
35. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional³⁹ señaló que *la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada*.
36. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina⁴⁰ precisa lo siguiente:
- En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
37. Estando a lo cual, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 1226-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Estación Ilo, al considerar que no se había cumplido con el requisito de la nueva prueba, toda vez que sólo se limitó a la formulación de alegatos, los cuales ya habían sido objeto de valoración en la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018.
38. Delimitado lo anterior, esta sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sobre la base de lo argumentado por el

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

³⁸ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12º edición, 2017, pp. 208 – 209.

administrado en su recurso de apelación.

Sobre el marco normativo

39. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades.
40. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 3° de la LSEIA⁴¹ en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA⁴², se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.
41. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA⁴³ se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.

⁴¹ LEY N° 27446.

Artículo 3°.- Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴² DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

Artículo 15°.- Obligtoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁴³ LEY N° 28611.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

42. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
43. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
44. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si La estación de Ilo, cumplió con la obligación ambiental fiscalizable referida a contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por parte de la autoridad certificadora competente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Directa 2015

45. Durante la Supervisión Directa 2015, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente:

Hallazgos

1.- Los señores Edgar Valdivia Sosa (Administrador) y Genaro Flores Flores (técnico) indicaron que no cuentan con certificación ambiental aprobada por la actividad de comercialización de hidrocarburos.

46. Con el escrito con registro N° 2016-E01-40428 del 03 de junio de 2016⁴⁴, la Estación de Ilo señaló lo siguiente:

Como consta en el acta de supervisión de fecha 12-10-2015, nuestra estación de servicio no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado ya que el estacionamiento tiene un inicio de operaciones que data de aproximadamente 30 años de antigüedad, hemos procedido a encargar la formulación del instrumento de gestión ambiental con una consultora especializada por lo que solicito una ampliación del plazo para la presentación del citado instrumento debidamente aprobado por el órgano competente.

47. Mediante Oficio N°111-2016-OEFA/ODMOQUEGUA la OD Moquegua requirió a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Moquegua, informar si La Estación de Ilo cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado.
48. Mediante Oficio N° 775-2016/GREM.M./GR.MOQ del 5 de octubre⁴⁵ de 2016 la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Moquegua atendió

⁴⁴ Página 9 y 10 del archivo "Informe de Supervisión Directa Grifo La Estación", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

⁴⁵ Página 2 al 4 del archivo "Of. 775_2016_GREM_GRM (EESS ESTACION ILO 2015)", contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

el citado requerimiento, adjuntando el Informe N° 014-2016-JACHP-EA/SGAA-GREM.M/GR.M del 4 de octubre de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Ambientales, el cual señala lo siguiente:

Informe N° 014-2016-JACHP-EA/SGAA-GREM.M/GR.M

(...)

Por medio del presente me dirijo a Ud. Para saludarle cordialmente y a la vez informarle sobre lo solicitado en el documento de la referencia.

- Que, con fecha 05/09/2016, la empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A., presenta a la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua, la solicitud de Certificación Ambiental del Plan de Adecuación Ambiental – PAA para La Estación de Servicios de la empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A. (ver documento adjunto).
- Que, a la fecha, la solicitud de Certificación Ambiental al Plan de Adecuación Ambiental – PAA, de la Estación de Servicios de la Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A., se encuentra en PROCESO DE EVALUACIÓN.

(...)

Formato de solicitud de fecha 05 de setiembre de 2016

- Nombre de procedimiento:
Plan de Adecuación Ambiental
- Dependencia a la que dirige la solicitud: Gerencia Regional de Energía y Minas
- Identificación del expediente en caso que este ya estuviera formado:
Expediente N° 2016-0845
- Nombre y Razón social:
Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A.
(...)
- Motivo de la solicitud:
Plan de Adecuación Ambiental (PAA)
(...)

49. Asimismo, con Oficio N° 775-2016/GREM.M./GR.MOQ del 24 de enero de 2018⁴⁶, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Moquegua remitió el Informe N° 003-2018-LASZ/SGAA/GREM.M del 23 de enero de 2018 emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Ambientales, en el cual se indicó lo siguiente:

Informe N° 003-2018-LASZ/SGAA/GREM.M

(...)

- i) Después de realizada a la fecha búsqueda en los registros de la Sub Gerencia de Asuntos Ambientales, del establecimiento de comercialización de hidrocarburos operada por la empresa Estación de Ilo S.A., el suscrito precisa que la mencionada actividad de hidrocarburos, no cuenta con Certificación Ambiental que apruebe algún instrumento de gestión ambiental (...)
- ii) Sobre el Plan de Adecuación Ambiental, presentado a la GREM.M, para su evaluación presentado por la empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A., (...), este fue Declarado en Abandono.
(...)

50. En base a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de La Estación de Ilo por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

⁴⁶ Folios 54 y 55

Sobre la presunta vulneración a los principios del debido procedimiento, causalidad y tipicidad

51. Estando a ello, el principio de debido procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
52. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
53. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
54. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁴⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁴⁹ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

55. Conforme al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa⁵⁰.
56. En su recurso de apelación la Estación de Ilo, señaló que no correspondía que la DFAI lo declare responsable por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, debido a que estaba en trámite su solicitud de Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH ante el Gobierno Regional Moquegua, para demostrarlo presentó copia del cargo de recepción de su solicitud.
57. Asimismo, indicó que siendo que la demora en la aprobación de su solicitud de Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones es de responsabilidad del Gobierno Regional Moquegua, no se le puede iniciar procedimiento administrativo sancionador por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
58. En esa línea, alegó que dado que, "la resolución no indica expresamente norma sancionadora por tenerlo en trámite" (el instrumento de gestión ambiental) [sic] la conducta infractora imputada no tiene sustento legal, por lo que, debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad, causalidad y debido procedimiento administrativo.
59. Sobre el particular, corresponde señalar que, mediante la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014, se establecieron diversas disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de hidrocarburos en marcha, conforme se detalla a continuación:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda. - Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

Excepcionalmente, (...) en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)

Tercera. - De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular deberá comunicar a la

50

TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Autoridad Ambiental Competente su intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental (...). La aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental Complementario no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de Certificación Ambiental. La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias. (subrayado agregado)

60. De lo señalado en la normativa expuesta, se tiene que no se establecieron excepciones en materia de fiscalización ambiental como consecuencia del inicio del procedimiento de formalización por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos por lo que no se ha restringido la potestad fiscalizadora y sancionadora del OEFA destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, como la de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades. Además, se resalta que, la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de Certificación Ambiental.
61. De tal modo, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha producido la destipificación de la conducta infractora por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, para los administrados que iniciaron el trámite para la aprobación del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha; siendo así procede que se instaure un procedimiento administrativo sancionador por tal incumplimiento.
62. Cabe resaltar que en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵¹ —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁵²—, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
63. Sin perjuicio de lo anterior, conviene indicar que el 05 de setiembre de 2016, la Estación de Ilo presentó al Gobierno Regional de Moquegua el Plan de Adecuación Ambiental para su aprobación — después de la Supervisión Regular 2015 que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador— por tanto, aún en el supuesto que éste se hubiese aprobado no serviría para acreditar que al momento de constatado el hecho infractor el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades⁵³,

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

⁵³ El administrado inicio actividades de comercialización de hidrocarburos el 04 de junio de 2003, según la Constancia de Registro N° 0002-EESS-18-2000 de la DREM MOQUEGUA (Página 43 del archivo digital contenido en el CD obrante en el folio 9)

sin embargo, dicho procedimiento fue declarado en abandono, conforme a lo señalado en los numerales 49 y 50 de la presente resolución.

64. Ahora bien, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Directa 2015, así como de la evaluación efectuada por la OD Moquegua, la SDI dispuso mediante la Resolución Subdirectoral N° 1007-2017-OEFA-DFSAI/SDI el inicio del procedimiento sancionador contra la Estación de Ilo por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, en contravención a lo establecido en el artículo 5° y 8° del RPAAH, artículo 24°, 74° y el numeral 1) del artículo 75° de la LGA, el artículo 3° de la LSNEIA, el artículo 15° del RLSNEIA y el literal b) del Numeral 5.1 del artículo 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
65. Posteriormente, en base a lo verificado por la OD Moquegua en la Supervisión Directa 2015, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad de la Estación de Ilo por la infracción de las normas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a lo desarrollado en los numerales 43 al 48 de la presente resolución.
66. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, durante el procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de debido procedimiento causalidad y tipicidad; desestimándose lo argumentado por el administrado.
67. De otro lado, cabe precisar que el administrado no formuló ningún argumento respecto del extremo de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI referido a la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que, dicho extremo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁵⁴.

Sobre la multa impuesta mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI

68. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
69. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los

54

TUO DE LA LPAG

Artículo 220°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

70. En relación al beneficio ilícito, en los numerales 18 y 20 del “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” contenido en el Anexo N° 3 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señala lo siguiente:

18. El beneficio ilícito. - El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (...)

20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:

a) Ingresos ilícitos: ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.

b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

71. Sobre el particular, corresponde señalar que la citada Metodología tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

72. Ahora bien, en el presente caso para la graduación de la multa, la DFAI señaló que el beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

73. Estando a lo cual, determinó que el costo evitado asciende a siete mil trescientos cincuenta y cinco y 46/100 Dólares Americanos (US\$ 7355.46) en base al gasto que incurriría para obtener la aprobación del instrumento ambiental, para lo cual

consideró las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, costos directos (impresión de informes, planos, mapas, transportes) y costos administrativos (servicios generales, mantenimientos).

74. De lo anterior se observa que la DFAI se limitó a señalar de manera general los conceptos que había considerado para obtener el costo evitado; sin precisar los factores que se tomaron en cuenta para determinarlo, como por ejemplo las tasas de aplicación, base de aplicación y valores correspondientes mediante una evaluación técnica.
75. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en el pie de página 30 de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI se precisó que el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo I; sin embargo, éste no obra en el expediente ni se evidencia que fue notificado a la Estación de Ilo.
76. De este modo, se advierte que la DFAI ha determinado el costo evitado —el cual repercute directamente en el *quantum* de la multa— sin haberlo sustentado mediante una evaluación técnica que respalde el monto de siete mil trescientos cincuenta y cinco y 46/100 Dólares Americanos (US\$ 7355.46).
77. Ahora bien, es preciso indicar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁵⁵, ello debería de materializarse mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se tomaron en cuenta para determinar el Beneficio ilícito, Probabilidad de detección, Suma de factores agravantes y atenuantes, que finalmente conllevarán al monto de la multa o en su defecto debería señalarse de forma expresa en la resolución final.
78. Así las cosas, se tiene que el informe técnico emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, permite tener un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. La eficacia es necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone⁵⁶.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

⁵⁶ Méndez Reategui, Rubén (ed.): *Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva* Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador ISBN: 978-9978-77-278-2 // Páginas: 149-167

79. Por su parte, el principio de razonabilidad⁵⁷ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
80. Al respecto, esta sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y garantizar un debido procedimiento administrativo.
81. Por tanto, el órgano de primera instancia al sancionar al administrado con una multa de siete mil trescientos cincuenta y cinco y 46/100 Dólares Americanos (US\$ 7355.46), sin previamente haber desarrollado la evaluación técnica que determine el costo evitado —concepto que integra el beneficio ilícito y a su vez determina el monto de la multa— ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
82. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a la Estacion de Ilo con una multa ascendente a sesenta y siete con cuarenta y cuatro centésimas (67.44) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

⁵⁷ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1226-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A., por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 554-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que sancionó a Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A., con una multa ascendente a sesenta y siete con cuarenta y cuatro centésimas (67.44) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Empresa de Servicios Generales La Estación de Ilo S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 406-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.